



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2004-035

Exoneración de cuota de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.", observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 21 de junio de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2558c1a40dd69a172949301ce0c010dda5ddd106cf11102684056033e936ad**

Documento generado en 19/07/2022 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2008-006

Fijación de cuota alimentaria.

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte demandante, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta emitida por la Caja Honor, obrante a folio 018 del expediente digital.

Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7072046c304df7193e648ed21ac58cef04a433f4a89f107c6b15b475177bfeae**

Documento generado en 19/07/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2013-270
Ejecutivo de alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

Por secretaría, **EXPEDIR** copias simples de los documentos solicitados en la petición elevada por demandante MARIA EUGENIA ARIAS ESPINOSA.

Comuníquese y adjúntese el expediente solicitado.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4dff334bb16446e2eba9caf98d557a1aa269e9283ccc6fc0dc06a30cf084c5**

Documento generado en 19/07/2022 12:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2013-287

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el oficio N° 728297 de fecha 1° de marzo de 2022 proveniente de la Caja de Retiro de la Policía Nacional se,

DISPONE

COMUNICAR al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, que la orden de retención de la cuota alimentaria a favor de su hija FRANCIS CAROLINA VALENCIA GONZÁLEZ y con cargo a la mesada pensional del señor FRANKLIN RAFAEL VALENCIA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 72.243.356 debe hacerse extensiva a la mesada pensional que devengue el citado demandado, como miembro retirado de dicha institución.

Aclarar que la orden de descuento fue ordenada mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2014, por valor de \$322.604,00 como cuota alimentaria a favor de FRANCIS CAROLINA VALENCIA GONZÁLEZ y que para el año 2022 está en la suma de \$500.673.00, suma de dinero que deberá incrementarse a partir del 1° de enero de cada año, en el porcentaje que aumento el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional.

Asimismo, comunicar que deberá consignar las cuotas alimentarias en la cuenta de ahorros N° 4-090-00-07683-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre MADELEINE DEL SOCORRO GONZÁLEZ TORRIJO.

Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a280993265ad66e20b1143173a9b4a4b7351358551d4aaaf9d7753286c7d220**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2014-026

Liquidación de sociedad conyugal.

En razón al informe secretarial que antecede y la respuesta emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde se informa que la Dra. Flor María Correa Velásquez se encuentra en la actualidad como “inactiva” se,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Partidor a la Doctora Flor María Correa Velásquez.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, lo actuado por la Partidora desde auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR al (a) doctor (a) LILIANA BOTERO en el cargo de partidor. Comunicar al doctor (a) designado (a) mediante telegrama y advertir sobre el término concedido en el auto de fecha

CUARTO: Tras aceptación **CONCEDER** al partidor designado un término de diez (10) días, para la presentación del trabajo de partición. Comunicar y compartir el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4ee9724a933db4dabd9529ce242ef77184533ab440cb91e410456a7a2d96c8**

Documento generado en 19/07/2022 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2014-156

Ejecutivo de alimentos

Revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia, es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobrepasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$14'438.652,00

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante OLGA MARÍA CANO CANO, identificada con la C.C. N° 35.326.386:

- Título judicial N° 409000000153053 de fecha 22/03/2022 por valor de \$144.000,00
- Título judicial N° 409000000153713 de fecha 26/04/2022 por valor de \$144.000,00
- Título judicial N° 409000000154360 de fecha 26/05/2022 por valor de \$144.000,00
- Título judicial N° 409000000154875 de fecha 26/06/2022 por valor de \$144.000,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante OLGA MARÍA CANO CANO, ha recibido la suma de \$3'472.058,00 Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eade05445adefb485b91a2697d6ecc5d9e6155a9786cc58a111b7aceea02e5**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-078

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es procedente la entrega del título judicial a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$20'890.451,00.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la alimentaria LAURA SOFÍA GÓMEZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. N° 1.007.443.673:

- Título judicial N° 40900000154639 de fecha 07/06/2022 por valor de \$164.786,00
- Título judicial N° 40900000155375 de fecha 14/07/2022 por valor de \$164.786,00
- Título judicial N° 40900000155376 de fecha 14/07/2022 por valor de \$233.000,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante MARÍA NUBIA RAMÍREZ MACANA y ahora LAURA SOFÍA GÓMEZ RAMÍREZ, han recibido la suma de \$15'470.843,00 Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebd930c9c8ea6fc1f0ead4a23ac89107df118fe9c7a93b0167db2d55c83a62f**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2015-109

Liquidación de sociedad conyugal.

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

FIJAR HONORARIOS al Partidor Dr. JUAN CARLOS VILLARRAGA en la suma de \$3.000.000 por su gestión desempeñada, los que estarán a cargo de las partes a prorrata.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed425e4bbaab874e822f24965426a4b2fc144489c2e0daab36eb4ad69419e7b4**

Documento generado en 19/07/2022 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2015-194
Ejecutivo de Alimentos
(Aumento de cuota alimentaria)
Medidas cautelares C-8**

En razón al informe secretarial que antecede, se

DISPONE

CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días de la rendición de cuentas presentada por José Rafael Castellano Aguilar en su condición de Representante Legal de TRANSLUGON LTDA., empresa de Secuestre designado visible en el expediente obrante en el archivo 015.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f583dfdb35f0c9771900d5ebb9bbad74513c25a693aac5191346b79e8acf92**

Documento generado en 19/07/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2015-279
Petición de Herencia

De acuerdo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que este despacho mediante oficio civil N° 0385 del 27 de febrero de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, solicitó la cancelación de la anotación en los folios de matrícula inmobiliaria 156-68194 y 156-42899 respecto de la Escritura Pública N° 523 del 28 de marzo de 2006 de la Notaría Primera de Facatativá y en respuesta dicha entidad a través del oficio ORIPFAC1562019EE00865 de fecha 4 de abril de 2019, informó que para proceder con lo solicitado se hacía necesario que se presentara copia de la sentencia auténtica, allegando el pago de los derechos de registro para realizar el estudio jurídico para el registro de la misma y luego, mediante oficio ORIPFAC1562020EE01974 del 17 de noviembre de 2020, la Oficina de Registro solicitó el pago de los gastos de derechos de registro para proceder con la calificación.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO; DAR cumplimiento a lo solicitado por la Oficina de Registro de Facatativá frente al pago de los gastos de derechos de registro para que dicha entidad proceda con la calificación y registre lo ordenado por este despacho mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a918f73625cafc8ca73a46900a2ca73766153bc8a2e7d307773188ccb6796f65**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2016-006

Despacho Comisorio N° 005 de fecha 11 de julio de 2016 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica - Tolima

En vista del informe secretarial que antecede en el proceso N° 2011-311 y el escrito presentado por la abogada Martha Liliana Gallego Varón como representante judicial del señor Elkin Ramírez Callejas, se reitera a la apoderada judicial, que no es competencia de este juzgado entrar a decidir sobre la suspensión de las descuentos o entrega de las cuotas alimentarias a favor de la demandante Diana Manuela Solano Quintero, toda vez que la función de este juzgado es de auxiliar la comisión respecto a la entrega de los títulos judiciales que se consignan por dicho concepto.

Por lo anterior, no es factible que este juzgado se pronuncie o emita un pronunciamiento frente a lo solicitado por la togada en razón a que no es el juzgado de conocimiento donde se fijó la cuota alimentaria en favor de Leydy Johana Ramírez Solano y a cargo del señor Elkin Ramírez Callejas.

Así las cosas se,

DISPONE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la abogada Martha Liliana Gallego Varón como representante judicial del señor Elkin Ramírez Callejas por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a136d4c6ab42d274303688926a450be027671c4abce06c952aa9de75b0e2d13**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2016-339

**Interdicción Judicial
(Revisión sentencia)**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con la revisión de la sentencia proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sin embargo, en visita social que fue ordenada por este juzgado y que se realizó el 26 de mayo de 2022, el señor William Moreno, aportó certificado de hospitalización de Nelson Raúl Moreno, sin embargo, en ese momento recibió una llamada de la clínica en la que le informaron sobre el fallecimiento del titular del acto.

Posteriormente, allegó el certificado de defunción expedido por la Fundación Abood Shaio.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso de revisión de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2021 dentro del proceso de interdicción que se tramitó en favor de Nelson Raúl Moreno (q.e.p.d.)

SEGUNDO: DECLARAR la terminación de la designación del señor WILLIAM HUMBERTO MORENO BANDERAS, como Curador Principal y de ÓSCAR HERNÁN MORENO BANDERAS, como Curador Suplente del interdicto (titular) NELSON RAÚL MORENO BANDERAS (q.e.p.d.)

TERCERO: COMUNICAR al señor Registrador del Estado Civil o Notario de Bojacá (Cund.) para que realice las respectivas anotaciones en la nota marginal del registro civil de nacimiento de NELSON RAÚL MORENO BANDERAS (q.e.p.d.)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e0fcded3f67f1c31a2fee305d58ddb9c97018df90a403d72fc309a47d8abc**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2017-200

Liquidación de sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición presentado por la Partidor designado, este Despacho conforme lo indica el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados en el presente liquidatorio del trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de José Camilo Bonilla Lozano y Gloria Stella Carvajal Benavides, obrante a folio 017.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5346230e121431af81f42552779c61fb68cb81fd0a08e38b1a0c414864f35c**

Documento generado en 19/07/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2019-142
Ejecutivo de alimentos**

Revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia, es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobrepasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$17'854.896,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 40900000154798 de fecha 22/06/2022 por valor de \$360.642,00 en favor de la demandante HILDA SOFÍA TINTIN LOYOLA, identificada con la C.C. N° 35.522.270, por corresponder a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante HILDA SOFÍA TINTIN LOYOLA, ha recibido la suma de \$360.642.00, como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojando en la liquidación del crédito.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bdb5d682d02622df4f629d5fa26810de77c24c6816c037c95af79e6f165edf**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-193

Cuidado y custodia personal.

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud de parte, se

DISPONE

Por secretaría, **EXPEDIR** copias auténticas con constancia de ejecutoria del auto de fecha 23 de junio de 2022, por solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125d9ae0a4c952e09400e310e31b0f50687ae527283ee967f90e58e6f4b82c2f**

Documento generado en 19/07/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-258

Ejecutivo de alimentos

Revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, es procedente la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, teniendo en cuenta que valor de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$2'154.733,00

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante ERIKA LILIANA PATIÑO GARZÓN, identificada con la C.C. N° 1.073.175.311:

- Título judicial N° 409000000154652 de fecha 07/06/2022 por valor de \$106.000,00
- Título judicial N° 409000000155239 de fecha 07/07/2022 por valor de \$106.000,00

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000145607 por valor de \$104.556.00, en dos (2) títulos judiciales, uno por valor de \$97.193,00 y otro por \$7.363,00

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento, **ORDENAR** la entrega del título judicial por valor de \$97.193,00 en favor de la demandante ERIKA LILIANA PATIÑO GARZÓN.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la demandante ERIKA LILIANA PATIÑO GARZÓN, ha recibido la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2'154.733,00 Mcte) como pago total de la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que en un término de cinco (5) días, informe si es su deseo actualizar la liquidación del crédito, so pena de declararse terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Comunicar

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y que tiene pendiente el cobro de un título judicial por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db5fab2a1eb4085064fcea529130aef1ff02918ca3c3cd7a201b183ad12b9c**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2020-014
Ejecutivo de alimentos**

Revisado el reporte de títulos judiciales y por ser procedente, se ordenará la entrega al ejecutante de lo retenido, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan el valor de la liquidación del crédito asciende a la suma de \$42'602.169,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000155229 de fecha 07/07/2022 por valor de \$737.000,00 a favor de la demandante NORMA CONSTANZA FIERRO ZAMBRANO, identificada con la C.C. N° 35.533.219.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante NORMA CONSTANZA FIERRO ZAMBRANO ha recibido la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 05/100 (\$1'613.851,05 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR al demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29269fa5ed0e5ce37e4a3e8a66067024d3d16be5e486f465156a3f786b5d5909**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2020-062

Aumento de cuota alimentaria.

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud y anexos allegados por la parte demandante, se

DISPONE

TENER EN CUENTA para todos los efectos procesales que la nueva dirección electrónica del señor DIEGO ANDRÉS RUBIO PÉREZ, es diegoarp2084@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fc4a83a600e87826fa653fd627d7dea899e5d2ae63a7e8d9ed0c8be3417898**

Documento generado en 19/07/2022 12:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2020-158

Unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se

DISPONE

REQUERIR por segunda ocasión, a la Doctora Liliana Delgado en su calidad de Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, (con copia a la Defensoría regional de Cundinamarca), para que se pronuncie respecto de su aceptación; para que represente judicialmente al señor Julio Smith Chavarría Londoño, a quien se le concedió amparo de pobreza como demandado dentro del presente proceso.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b49f90cd1bca096920602bbedb0429749138f1fc3f39c03d633d25234e91536**

Documento generado en 19/07/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-072

**Custodia y cuidado personal
Incidente de nulidad**

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la que requiere se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, será procedente dar trámite a lo solicitado en los términos previstos en el artículo 129 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR LA NULIDAD por la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. propuesta por la parte demandada, por lo que se procederá conforme lo autoriza el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52f72905213e8469c2e61a131362a8def624abb565da86ee1bad45ca3be9a3a**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN**

PROCESO: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE
SANDRA CAROLINA ARDILA GÓMEZ contra
EDGAR HORACIO DIAZ VEGA**

RADICACIÓN: **2021-072**

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que, mediante escrito de incidente de nulidad, ese apoderado el 22 de julio de 2021, solicitó control de legalidad con el objeto de que a su poderdante lo notificaran de la existencia de la demanda.

Que el despacho mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021 le indicó que mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 se dispuso proponer colisión negativa de competencia con el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, ordenándose remitir las diligencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Refiere también que solicitó retrotraer el proceso para cumplir la exigencia legal en debida forma y conceder a su poderdante el término que se prevea para que comparezca, presente recursos y conteste la demanda y señaló claramente que la dirección de notificación del demandado es la carrera 14 N° 11-41 barrio Remanso del Cacique en Facatativá, dirección electrónica solucionesieei@gmail.com.

Que en razón a que en la providencia atacada se ordena realizar visita social en el domicilio del adolescente Juan Felipe Díaz Ardila y del demandado Edgar Horario Díaz Vega a través de la Asistente Social del juzgado, ubicado en la carrera 5 N° 2.-60 torre 3 apartamento 102 etapa I San Rafael en el municipio de Facatativá, correo electrónico: edizy@cam.com.co y/o santo6921@gmail.com, celular 313 598 7184, dirección que no corresponde al domicilio y residencia de su mandante y esos correos electrónicos nunca los ha tenido.

Durante el término de traslado, este surtió en silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por el recurrente, se procedió a verificar nuevamente el expediente y se observó que, por error de secretaría, cuando fue devuelto el expediente por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- y se ingresó al despacho, no se agregó la solicitud de nulidad presentada por el abogado recurrente el 13 de julio de 2021, razón por la que este juzgado, avocó el conocimiento de plano tal y como consta en auto de fecha 22 de marzo de 2022.

Así las cosas y sin necesidad de entrar en más argumentaciones, le asiste la razón al abogado recurrente y en tal sentido, se repondrá el auto de fecha 22 de marzo de 2022, respecto de los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y, en consecuencia, se dará trámite a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada el 13 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del auto de fecha 22 de marzo de 2022, por las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia y en lo demás la decisión se mantiene incólume.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria, se incorpore al expediente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada el 13 de julio de 2021, la que se tramitará en cuaderno aparte.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d01c03a05b73e4dedfb7f67d8a7843d4792fa54680a793d29ee3a72eb294e0**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-090

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta la solicitud de acumulación de demandas, presentada por la apoderada judicial de la demandante Gilma Talero Jiménez y el informe secretarial que antecede se

DISPONE

Por secretaría **OFICIAR** por segunda ocasión, al Juzgado Primero de Familia de Tunja, solicitando la remisión del proceso de Unión Marital de Hecho de María Teresa Amaya López, contra los Herederos Determinados Camilo Andrés Ibáñez Amaya, Luis Carlos Ibáñez Amaya, Laura Viviana Ibáñez Talero, Diana Katherine Ibáñez Talero y Gilma Talero Jiménez y herederos indeterminados del señor Carlos Julio Ibáñez Fonseca (q.e.p.d.), por haberse decretado la acumulación de procesos y ser el primero en conocer de la demandada de Unión Marital de Hecho, de Gilma Talero Jiménez en contra de Laura Ibáñez Talero, Diana Katherine Ibáñez Talero, Camilo Andrés Ibáñez Amaya y Luis Carlos Ibáñez Amaya en su calidad de Herederos Determinados y demás Indeterminados del señor Carlos Julio Ibáñez Fonseca (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0ecbc3713b175f0eeb050aaa8d77234a64e67c28af1df7cfc969b576309f34**

Documento generado en 19/07/2022 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-190

**Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Excepciones previas**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone conforme lo autoriza en inciso 2º del artículo 100 del C.G.P., decretar las pruebas que fueren necesarias, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que descurre el traslado de las excepciones de previas, por extemporánea.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho las siguientes:

A petición de la parte incidentante:

No fueron solicitadas.

A petición de la parte demandada:

Documentales:

1. Certificación emitida por la Administradora del Conjunto Residencial La Giralda Propiedad Horizontal de fecha 13 de diciembre de 2021.
2. Registro fotográfico.
3. Reporte de consulta del proceso 11001311001620210013300 que cursa en el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá.

Interrogatorio de parte:

RECIBIR en interrogatorio de parte al señor CARLOS EDUARDO VERA CERÓN.

De oficio:

RECIBIR en interrogatorio de parte a la señora AURORA KARINA SALGADO RODRÍGUEZ.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: SEÑALAR el día 18 del mes de AGOSTO, a la hora de las 8:30am, del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. (audiencia inicial) para la práctica de las pruebas decretadas en el ordinal segundo y resolver las excepción previo propuesta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2017-177
Ejecutivo de alimentos



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Toda vez que se encuentran notificados en debida forma la parte demandada a excepción de las señoras DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ, LUZ DORELMA MURCIA GUTIÉRREZ, a quienes se les tuvo por notificadas por aviso, pero a través de apoderado judicial presentaron solicitud de nulidad por indebida notificación y se encuentra en etapa probatoria.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 444 íbidem se resolverá el incidente de nulidad propuesto por las demandadas DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ, LUZ DORELMA MURCIA GUTIÉRREZ.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem del demandado Mauricio Murcia Gutiérrez.

SEGUNDO: Una se dé resolución al incidente de nulidad propuesto por las demandadas DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ, LUZ DORELMA MURCIA GUTIÉRREZ, se dará continuación con el trámite previsto en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d62d3497cedfc4d9b6c6845f82dea1ecb31ce7dc2122aaf42cfc5c70547fdce**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-190

Cesación de efectos civiles de matrimonio

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el 6 de mayo de 2022, se recibe escrito de recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022.

Es así que de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., se deniega por extemporáneo, en razón a que la providencia que se pretende recurrir fue notificada por estado el 11 de marzo de 2022, tal y como se evidencia en el micrositio de la página de la Rama Judicial, por tanto, cobró ejecutoria, el 16 de marzo de 2022.

Por otra parte, se evidencia que, del escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, por secretaría, se fijó en lista de traslado el 12 de enero de 2022 e inició el 13/01/2022 y venció el 19/01/2022, sin pronunciamiento de la parte demandante, razón por la que se tomó la decisión dispuesta en el ordinal segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2022.

Por lo anterior este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, que descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, por extemporáneo.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el auto que decide sobre las excepciones previas se continuará con el trámite previsto en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a04d52b6e60bdfd0f9f53bd9d40ca3b807aa91f3cc345d4cecec4103817fdf8**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-085

Rescisión de capitulaciones en unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 17 de mayo de 2020, en consecuencia, se ordenará su rechazo.

Por otra parte, el 8 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita control de legalidad sobre el auto inadmisorio, toda vez que no es susceptible de recursos, frente al particular, no es aceptable lo requerido por la apoderada judicial en razón a que, si no era de su parecer lo requerido en el auto inadmisorio, debió haberlo presentado dentro del término de subsanación para que los argumentos que hoy pretende hacer valer, hubieran sido estudiados por el despacho, sin embargo, no fue así.

Por otra parte, el artículo 117 del C.G.P. indica:

*“Artículo 117. **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables,** salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, el plazo perentorio se define como el conferido para realizar un acto procesal, de modo que el efecto principal de su inobservancia es que precluye el trámite.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **9334c6679b658654b117eb7f85a5fdb447f0986ce3d13f88573ff697f95f25fc**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-100

Petición de herencia.

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. lo dispuesto en la Ley 2013 de 2022 se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por JULIO ALBERTO LARA, en su calidad de Cónyuge supérstite de LUZ ALBA LOZANO CARVAJAL (q.e.p.d.), en contra de LUISA ELENA LOZANO CARVAJAL, CRISTOBAL LOZANO CARVAJAL Y LINA LOZANO VIÑA.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a los demandados y **CORRERLE TRASLADO** por el término de veinte (20) días.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora YURY MILENA ANZOLA VASQUEZ, portador de la T.P. N° 309.212 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a814cb3f8bfeca9ea4cbdbe21e78f23aa9d8aab94d3082fecbb88fb124692b**

Documento generado en 19/07/2022 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-108

Unión marital de hecho.

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. lo dispuesto en la Ley 2013 de 2022 se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora DORA YANITH RODRÍGUEZ PABÓN a través de apoderada judicial contra OMAR ESTEBAN ROMERO RODRÍGUEZ y YEILEN ZAGHYRO ROMERO MUÑOZ, representada legalmente por su madre YURI NATALY MUÑOZ MOLINA en su calidad de herederos determinados e indeterminados de OMAR URIEL ROMERO NIETO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a los demandados y **CORRERLE TRASLADO** por el término de veinte (20) días haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor OMAR URIEL ROMERO NIETO (Q.E.P.D), en los términos contemplados en los artículos 87 y 108 del C.G.P., se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 55 del C.G.P. se **DESIGNA** como **CURADOR AD LITEM** del heredero menor de edad OMAR ESTEBAN ROMERO RODRÍGUEZ al(a) abogado(a) José Riaño. Enviar telegrama al procurador designado y advertir que es de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

forzosa aceptación salvo que acredite lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: DAR a la presente acción el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA DANIELA MAHECHA VELÁSQUEZ, portadora de la T.P. N° 347.710 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora DORA YANITH RODRÍGUEZ PABÓN en los términos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d93bdcccec16de1c09ab43d78cf53bc4594af7adb9b0706d9be85810e08c43c**

Documento generado en 19/07/2022 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-113

Sucesión

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión de la causante **MARÍA DEL CARMEN BERNAL FIERRO** (q.p.d.e.), instaurada mediante apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. ACLARAR** si la demanda de sucesión intestada corresponde a la causante **MARÍA DEL CARMEN BERNAL FIERRO** y/o **PEDRO ELÍAS BERNAL FIERRO**.
- 2. APORTAR** los registros civiles de nacimiento o documentos que acrediten el parentesco de **ALEJANDRINA BERNAL FIERRO**, **LUIS ENRIQUE BERNAL FIERRO** (q.e.p.d.), **MISAEI ANTONIO ORDOÑEZ BERNAL**, **BLANCA CECILIA ORDOÑEZ BERNAL**, **GLORIA MARGARITA ORDOÑEZ BERNAL**, **PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL**, **DORIS ESTHER ORDOÑEZ BERNAL**, **MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL**, **LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ BERNAL** y **ROSA MARÍA ORDOÑEZ BERNAL** con la causante **MARÍA DEL CARMEN BERNAL FIERRO** (q.e.p.d.) y/o **PEDRO ELÍAS BERNAL FIERRO** (q.e.p.d.)
- 3. INDICAR** si existen descendientes de **LUIS ENRIQUE BERNAL FIERRO** (q.e.p.d.), enunciando el nombre, la dirección física y electrónica y, el documento que acredite su parentesco con la causante **MARÍA DEL CARMEN BERNAL FIERRO** (q.e.p.d.) y/o **PEDRO ELÍAS BERNAL FIERRO** (q.e.p.d.)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. **ESTIMAR** el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 y el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

5. **INDICAR** la dirección física y electrónica de la señora ALEJANDRINA BERNAL FIERRO enunciada como heredera y de los cesionarios MISAEL ANTONIO ORDOÑEZ BERNAL, BLANCA CECILIA ORDOÑEZ BERNAL, GLORIA MARGARITA ORDOÑEZ BERNAL, PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, DORIS ESTHER ORDOÑEZ BERNAL, MARÍA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ BERNAL y ROSA MARÍA ORDOÑEZ DE LA CRUZ de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 488 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839fb87255964ad5fab355993a35db8b26c91e8d4f6302e9f1ba1008b7b8f44e**

Documento generado en 19/07/2022 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>